

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

AÑO 5

Managua, Miércoles 1 de Marzo del año 2000

NUM. 10

INDICE

COMENTARIO	1
RESOLUCIONES	2
CONVENIOS DE COLABORACION	21

COMENTARIO

Con motivo de su Toma de Posesión como Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, para el periodo del 12 de Octubre de 1999 al 12 Octubre del año 2000, el Dr. Orlando Trejos Somarriva, entre otras cosas, manifestó que:

"El Proceso de Integración de Centroamérica, Nuestro Proceso, es parecido a otros del Continente y de otras latitudes; pero en esencia tiene un contenido diferente. Centroamérica no sólo quiere una UNION ADUANERA, un MERCADO COMUN Y UNA SOLA MONEDA. Centroamérica quiere, con MENDIETA (El Apóstol); con Morazán (El Mártir); y con Justo Rufino (El Reformador), la UNION POLITICA; la reconstrucción de la Patria Grande; la Patria que nació unida y que las rivalidades, la ambición desmedida, el caudillismo, y otros vicios y errores, han descuartizado y convertido en fácil presa de naciones o empresas poderosas, que se han aprovechado de nuestra debilidad.

La naturaleza misma nos trata y nos maltrata como una unidad territorial. Las zonas de convergencia; las ondas tropicales; las vaguadas; los frentes fríos; las depresiones; las tormentas y los huracanes nos golpean sin misericordia y nos destruyen sin distinguir fronteras; pero nosotros nos empeñamos en mantenernos separados. Centroamérica enfrenta esas adversidades y se defiende dividida, débil y pobre; extendiendo la mano en busca de la ayuda siempre generosa de la comunidad internacional.

Si Centroamérica no gastara tanto en mantenerse fraccionada, bien podría invertir mayores recursos en educación, en salud, vivienda, caminos, generación de energía, irrigación, saneamiento ambiental, etc.; en fin, en todo lo necesario para lograr, en un futuro no muy lejano, convertirse en una nación más fuerte y respetada; con mayores posibilidades de enfrentar con éxito los inevitables problemas de la globalización. Es por eso que, con la esperanza puesta en el Dios de las Naciones, cuya protección invoco, me tomo la libertad de repelar, con el Príncipe de las Letras Castellanas, su exclamación y reclamo cuando dice:

*¡ Centroamérica espera
que te den su guirnalda y su bandera !
¡ Centroamérica grita
que le duelen sus miembros arrancados,
y aguarda con ardor la hora bendita
de verlos recobrados ! "*

I. RESOLUCION

Demanda por incumplimiento de Fallo Judicial, Art. 22 Literal f). Dr. Félix Castillo Fernández contra Alcaldía de la ciudad de Managua y el Poder Judicial de Nicaragua. 1 de septiembre de 1999.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once de la mañana, **VISTA:** Para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta por el Señor **FELIX CASTILLO FERNANDEZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario de la República de Nicaragua, del domicilio de Managua, República de Nicaragua, contra el Municipio de Managua, representado por el señor Alcalde Municipal Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, y contra el Poder Judicial de Nicaragua, representado por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. **RESULTA I:** Que la demanda fue presentada a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se alega la pretensión de incumplimiento del fallo judicial dictado por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, fallo que de hecho ha sido irrespetado, según lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda, al no procederse a la ejecución del mismo, no obstante las diferentes gestiones verbales y escritas hechas ante los órganos correspondientes. **RESULTA II:** Que el demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos: 1) Copia notariada de la Ejecutoria de la sentencia de las ocho de la mañana del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho; 2) Copia notariada del Mandamiento; 3) Copia de queja presentada ante el Tribunal de Apelaciones de Managua; 4) Copia de solicitud presentada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. **RESULTA III:** Que la sentencia ejecutoriada, presentada por el demandante, en su parte resolutive dice en lo pertinente: “I. Declárase con lugar la demanda de pago de honorarios presentada en este Juzgado por el Doctor Félix Castillo Fernández, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, al Municipio de Managua. II. En consecuencia el Municipio de Managua, representado por su Alcalde Ingeniero Roberto Cedeño Borgen o quien lo sustituya en este cargo

deberá pagar dentro del tercero día de notificado al Doctor Félix Castillo Fernández la suma de ciento cuarenta y seis mil novecientos treinta y nueve córdobas y doce centavos. Cópiese, notifíquese, líbrese certificación y en su caso la Ejecutoria.” **RESULTA IV:** Que con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte resolvió, por mayoría, darle curso a la demanda en contra del Municipio de Managua y emplazar al Señor Alcalde del mismo para que rindiera el informe que dispone el artículo 62 de la Ordenanza de Procedimientos, el cual fue rendido con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve y presentado con fecha del veintinueve del mismo mes y año; y no haber lugar a la admisión de la demanda en lo referente a la pretensión deducida contra la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por carecer, a juicio del Tribunal, de fundamentos razonables para entablar acción contra dicha Corte Suprema. **RESULTA V.** Que seguido el trámite, después de rendido el informe por el Señor Alcalde del Municipio de Managua, aunque las partes no solicitaron apertura a pruebas, esta Corte consideró, de oficio, abrir a pruebas el presente asunto por un término común de veinte días hábiles, de conformidad a los artículos 7, 18 y 41 de la Ordenanza de Procedimientos, en cuyo término se presentaron las pruebas agregadas en autos. **RESULTA VI.** Vencido el término probatorio y no habiéndolo solicitado las partes, el Tribunal, de oficio, convocó a la audiencia pública del día miércoles catorce de julio del año en curso, a las once de la mañana. El Presidente informó que la parte demandante solicitó en escrito fechado trece de julio del presente año y presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día de la audiencia la posposición de la misma por no poder asistir a ella por razones de salud. La Corte, por resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana de ese mismo día denegó lo pedido por no acreditarse, con la prueba correspondiente, el mal estado de salud aludido y porque podía haberse sustituido el mandato. En la audiencia se oyó el alegato de la parte demandante, que insistió en la pretensión deducida en su escrito de demanda. **RESULTA VII.** La parte demandada presentó su escrito de conclusiones, alegando incompetencia del Tribunal por la materia y manifestando que el demandante no agotó los recursos establecidos en la legislación nacional, indicando estar pendiente recurso de queja.

RESULTA VIII. Por resolución de las diez de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, La Corte ordenó, por concluida la audiencia y vencido el término para presentar conclusiones, pasar el presente caso al conocimiento del Tribunal para emitir la sentencia definitiva correspondiente. **CONSIDERANDO I.** Que con la prueba documental aportada por la parte demandante se ha acreditado la existencia de una obligación de pago a su favor y a cargo del Municipio de Managua mediante fallo judicial firme con libramiento de la ejecutoria de ley. **CONSIDERANDO II.** Que en el escrito de conclusiones, el demandado manifiesta que este "HONORABLE TRIBUNAL CENTROAMERICANO NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER NI RESOLVER LITIGIOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRAN BAJO CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NACIONALES, ya que no se trata de INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL, sino de una litis pendencia, radicada ante el Tribunal Nacional y que aún se encuentra pendiente de ser resuelta en lo que corresponde a la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia, y que se relaciona directamente a la Aplicación de la Ley del 31 de Diciembre de 1935, ubicada en la Gaceta No 286 actualmente vigente conforme a consulta evacuada ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; Artículos 2 y 3 (EMBARGO DE BIENES MUNICIPALES Y JUNTAS DE BENEFICIENCIAS),..." **CONSIDERANDO III.** Que en el informe presentado por el demandado se invocó la falta de agotamiento de los procedimientos internos, sin indicar cuales procedimientos o recursos eran estos y en el curso del juicio no se aportó prueba sobre ello. En el escrito de conclusiones, el demandado hace referencia a un recurso de queja, cuyo texto fue presentado como prueba por ambas partes. A criterio de este Tribunal, el recurso de queja implica una pretensión para sancionar una conducta incorrecta en un procedimiento disciplinario y no el adecuado para lograr la ejecución de un fallo. Considera además, que los procedimientos y recursos alegados, deben ser expresamente mencionados por las partes y debidamente fundamentados; y además deben ser adecuados para proteger la situación jurídica involucrada y eficaces en cuanto a que con ellos se pueda lograr el propósito perseguido con su interposición. **CONSIDERANDO IV.** Que es cierto que según evacuación de consulta del treinta y uno de agosto de mil novecientos

ochenta y ocho, la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua ha manifestado que la ley del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco se encuentra vigente, que no es del treinta y uno de diciembre como erróneamente la cita el apoderado del demandado; pero en dicha consulta, la Corte Suprema de Justicia también dice que los bienes de dominio particular de las municipalidades pueden ser objeto de embargo, lo mismo que: "De acuerdo a lo anterior debemos apearnos a lo preceptuado en la Ley del 19 de Agosto de 1935, y a la Ley de Municipios vigente, los que en conjunto dirimen cualquier confusión que alrededor de dicho tema se pueda tener. La distinción entre bienes de dominio particular y bienes de dominio municipal pertenecientes a las Alcaldías, radica en el fin que persiguen y la naturaleza jurídica que ostentan. El ubicar los bienes en la categoría adecuada, da la pauta para proceder conforme a derecho." **CONSIDERANDO V.** Que en el informe rendido por el señor Alcalde del Municipio de Managua, este manifestó: "...sin embargo, se le formuló oferta de hacerle efectivo su reclamo en varias cuotas, en vista de la falta o disponibilidad de recursos que el Municipio no tenía presupuestado para dicho pedido, fundamentado en la Ley del 31 de diciembre de 1935, ubicada en "La Gaceta" No. 286, actualmente vigente..." **CONSIDERANDO VI.** Que la Ley del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en La Gaceta No. 286 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco prescribe el procedimiento para los casos en que los Tribunales dicten sus fallos declaratorios de derecho de las partes y manden que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria, como ha sucedido en el caso de autos. De acuerdo a dicho procedimiento, establecido en los arts. 2 y 3 de la citada ley, el Municipio debió proceder a formar un presupuesto extraordinario para el pago, mediante cuotas mensuales o anuales, de la suma declarada y sus intereses, a menos que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, las cantidades necesarias para el objeto indicado (art. 2). Por su parte el Art. 3 establece que en estos casos, la respectiva corporación, antes de decretar su presupuesto ordinario, comunicará por escrito al acreedor la forma proyectada para el pago de la deuda, a fin de que aquél le manifieste, también por escrito, dentro del término

de cinco días, su conformidad o inconformidad al respecto. Y por último, el art. 4 de la misma Ley expresa que "los Municipios que no cumplieren con lo estatuido en los Artos. 2º y 3º de esta ley, no gozarán de los beneficios a que ella se refiere."

CONSIDERANDO VII. Que de conformidad con la normativa de esta Corte, en sus sentencias apreciará las pruebas en su conjunto, con aplicación del principio de la sana crítica y razonando los criterios de valoración que hubiere aplicado. En el caso de autos está claro que el demandado no ha demostrado haber cumplido con lo establecido en la ley de la cual pretende ampararse, formando el presupuesto extraordinario o comunicando por escrito al acreedor la forma proyectada para el pago, decisiones que para tomarlas no se necesita solicitud de parte interesada, y al no hacerlo ha irrespetado de hecho el fallo que ha causado ejecutoria. Por otra parte, está claramente demostrado que el demandante ha agotado los procedimientos jurisdiccionales nacionales y por consiguiente no se trata de una litis pendencia, como pretende hacer creer el apoderado de la parte demandada, sino de un fallo judicial que ha causado ejecutoria y que con el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Managua hay un irrespeto a dicho fallo, como se dijo antes.

CONSIDERANDO VIII. Por último, esta Corte quiere dejar establecido que los casos planteados a este Tribunal sobre irrespeto de fallos judiciales y que se fundamentan en la competencia contenida en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte, es una institución jurídica gestada en Centroamérica y que originalmente se incluyó en el Tratado sobre la Corte de Justicia Centroamericana, llamada Corte de Cartago, que funcionó en Costa Rica, de 1908 a 1918. Esta competencia atribuida a esta Corte se ha convertido en piedra angular de la administración de justicia en el Sistema de la Integración Centroamericana, en cuanto ha permitido, en forma concreta y tangible, el que los habitantes de esta Comunidad tengan acceso directo, como sujetos procesales, a una instancia judicial supranacional que les atienda cuando en su propio país no se da cumplimiento a un fallo judicial definitivo, por parte de la Autoridad y en consecuencia, se le irrespeta. En este caso la parte final del artículo 22 literal f) del Estatuto de La Corte, que como ya se ha mencionado, es de origen netamente centroamericano y al que más se ha acudido en este Tribunal por los pobladores de la Región, dándole así a ese artículo una legiti-

midad y justificación aún mayor, convirtiéndolo también en parte importante del acervo o patrimonio comunitario centroamericano, al amparar a cualquier particular ante las Autoridades Estatales que irrespeten un fallo judicial. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 literal f); 30; 32; 35; 37; 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3 literal d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar que ha lugar a la demanda interpuesta por el doctor Félix Castillo Fernández contra la Municipalidad de Managua. **SEGUNDO:** Que la Municipalidad de Managua, representada por su Alcalde, el Ing. Roberto Cedeño Borgen, de hecho no ha respetado el fallo de las ocho de la mañana del día catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua, y que causó ejecutoria. **TERCERO:** Que la Municipalidad de Managua, representada por su Alcalde el Ing. Roberto Cedeño Borgen, debe proceder a cumplir con dicho fallo, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en La Gaceta No. 286 del treinta y uno de diciembre del año citado. **CUARTO:** Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua. **NOTIFIQUESE.**(f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) O. Trejos S. (f) OGM. El suscrito Secretario General, hace constar que el Magistrado Presidente, Doctor José Eduardo Gauggel Rivas, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país con licencia. OGM "

II. RESOLUCION

Demanda por incumplimiento de Fallo Judicial, Art. 22 Literal f), Familia Mondragón contra el Poder Judicial de Honduras. 02 de septiembre de 1999.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las catorce horas del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. **VISTA** la Demanda presentada el dos de agosto del corriente año, que corre

agregada a folios 1 a 25 de este juicio, por el Licenciado Norman Torres Herrera, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, del domicilio de la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, accionando en su condición de Apoderado de los señores María Julieta Mondragón Cortés, Jorge Alberto Mondragón Cortés, Norma Margarita Mondragón Cortés y Miriam Mondragón Márquez de Ayala, todos mayores de edad y del mismo domicilio que su Apoderado; Demanda entablada contra el Poder Judicial de Honduras, con la pretensión de que la Honorable Corte Suprema de Justicia de ese Estado, respete y haga respetar los efectos de cosa juzgada que ha adquirido la sentencia pronunciada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho por la Corte Primera de Apelaciones con sede en Tegucigalpa, Honduras, resolviendo el recurso de apelación interpuesto en el juicio criminal que por acusación promovió el Abogado Jorge Alberto Burgos Molina contra el neurólogo Fabricio René Díaz Hernández y otros, y lo indicado en el escrito de corrección de Demanda agregado a folios 120 a 137 vuelto del juicio, y que fue presentado el veinticuatro de agosto del presente año, por el mismo Licenciado Norman Torres Herrera, mediante el cual evacua las prevenciones que este Tribunal le formuló en resolución de fecha cinco de agosto pasado, que corre agregado a folio 119 de este juicio, Demanda que fundamenta en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22 literal f) y 32 del Estatuto de La Corte; y 3, literales b) y d); 5 numeral 4; 9, 10, 16 y 18 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESULTA (I):** Que presentada la Demanda el Tribunal en resolución de cinco de agosto del presente año, acordó que el demandante ampliara su Demanda en los aspectos indicados en el mismo, habiéndose presentado el Escrito de aclaración en tiempo y forma. **CONSIDERANDO (I):** Que este Tribunal posee la facultad de decidir en cada caso concreto su competencia, tal como lo dispone el artículo 30 de su Estatuto. **CONSIDERANDO (II):** Que el demandante, tanto en su escrito de Demanda como en el que evacua las prevenciones que le formuló este Tribunal, deja claramente establecido que sobre el mismo asunto referido en la Demanda presentada a esta Corte, están pendientes de trámite y resolución ante los Tribunales de la República de Honduras: a) causa instruida por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán contra Jorge Alberto Burgos Molina,

mayor de edad, hondureño, casado, Abogado, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, en perjuicio de la Fe Pública; y b) tres recursos de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras: el primero, registrado al número 133-99 presentado en su carácter personal por el Licenciado Marco Vinicio Zúniga Medrano; el segundo, seguido a solicitud del neurólogo Fabricio René Díaz Hernández, con registro 175-99; y el tercero, por el mismo Licenciado Norman Torres Herrera, en su carácter de Apoderado de los señores Mondragón Cortés, bajo el registro 132-99, en los cuales fundamentan su acción en el irrespeto que aseguran ha cometido la Corte Primera de Apelaciones con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los efectos de cosa juzgada que adquirió la sentencia pronunciada en apelación por esta misma Corte el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio criminal seguido ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, por acusación entablada por el señor Ramón Héctor Mondragón Colindres por falso testimonio, contra el neurólogo Fabricio René Díaz Hernández y otros. **CONSIDERANDO (III):** Que ante este Tribunal, el demandante fundamenta su acción en los mismos motivos que le sirven de base para sustentar las indicadas pretensiones, tanto a él como a los demás ciudadanos, por lo que será el Supremo Tribunal de Justicia de Honduras el que habrá de pronunciarse sobre el irrespeto a los efectos de cosa juzgada de la sentencia referida en la Demanda. **CONSIDERANDO (IV):** Que los hechos y consideraciones expuestas, permiten a este Tribunal afirmar que no se han agotado los recursos internos que establecen las leyes de la República de Honduras, a los que ha recurrido el propio demandante, falta de agotamiento que según la doctrina reiterada de esta Corte, le impide conocer de la Demanda planteada. **CONSIDERANDO (V):** Que en cuanto a los alcances de la pretensión que el demandante expresa en su libelo de Demanda, que "... La Honorable Corte Suprema de Justicia, el PODER JUDICIAL DE HONDURAS, respete y haga respetar sus propios fallos judiciales, declarándolo así en los recursos de amparo que por tal razón han sido promovidos...", esta Corte estima que tal pretensión carece de fundamento razonable para darle curso a la Demanda presentada, por cuanto esa situación no está comprendida en ninguna de las atribuciones de competencia del Art. 22 literal f) del Estatuto. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana-

na de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 literal f); 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d); 4, 5 numeral 4º; 7, 10, 15, 16, 22 numeral 1º; 25 inciso segundo, 27, 32, 63 inciso final y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad, **RESUELVE:** Declárase improcedente la Demanda deducida por los Señores María Julieta, Jorge Alberto, Norma Margarita todos de apellido Mondragón Cortés y Miriam Mondragón Márquez de Ayala, contra el Poder Judicial del Estado de Honduras. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) O. Trejos S. (f) M. Guerrero G. La suscrita Secretaria General (a.i.), hace constar que los Magistrados, José Eduardo Gauggel Rivas, Presidente y Rafael Chamorro Mora, Vicepresidente, no firman la presente resolución por encontrarse fuera del país con licencia. (f) M. Guerrero G. Sria.

III. RESOLUCION

Declarando sin lugar la solicitud de reposición de la resolución del 2 de septiembre de 1999, en el caso de la Demanda por Incumplimiento de Fallo Judicial, Art. 22 literal f) Familia Mondragón contra el Poder Judicial de Honduras. 9 de Noviembre de 1999.

“ Corte Centroamericana de Justicia. Managua, Nicaragua, Centroamérica. A la una de la tarde del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Vistos para resolver los escritos presentados los días veinte y veintidós de septiembre, y dieciocho de octubre, ambos meses del corriente año, agregados a folios 170 a 193; 217 a 226 y 233 a 256, por el Licenciado Norman Torres Herrera, como apoderado de los señores María Felícita Mondragón Cortés, Jorge Alberto Mondragón Cortés, Norma Margarita Mondragón Cortés y Miriam Márquez de Ayala, este Tribunal, de conformidad con los artículos 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto, artículo 9 de su Reglamento General y artículo 24 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** Declarar SIN LUGAR dichas peticiones por que lo solicitado en las mismas no se refiere a una aclaración o ampliación de la parte resolutive del auto de improcedencia de demanda, pronunciado a las catorce horas del día dos de septiembre de este año, y que, por otra parte, de conformidad con

las disposiciones citadas, tal auto es definitivo e inapelable y no admite recurso alguno, salvo el de aclaración o ampliación de su parte resolutive, como ya se ha señalado. Se aclara al peticionario, que de conformidad con el artículo 9 de su Reglamento General y artículo 24 de la Ordenanza de Procedimientos, esta Corte puede reunirse válidamente en sesión plenaria, con la asistencia de la mitad más uno de los Magistrados en funciones, y que basta la razón explicativa del Secretario acerca del motivo o razón de la falta de la firma de los Magistrados ausentes, para que el acuerdo o resolución quede regularizado para todos los efectos legales. Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARIO LOBO LARA.** Lamento que se me llamó para integrar este alto Tribunal no en el momento en que se dictó la Sentencia de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a las catorce horas, momento en el cual hubieran sido más oportunos mis puntos de vista que a continuación expondré; no puedo acompañar a mis distinguidos colegas Magistrados en la votación de la resolución de este día nueve de noviembre del presente año que declara sin lugar las peticiones presentadas por el Licenciado Norman Torres Herrera, como apoderado de María Felícita Mondragón Cortes, Jorge Alberto Mondragón Cortes, Norma Margarita Mondragón Cortes y Miriam Márquez de Ayala relativas a la demanda contra el Poder Judicial de Honduras; considero que debió dársele traslado a la parte demandada, la cual después de recibir la notificación correspondiente tendría el derecho de presentar las excepciones tales como la de incompetencia del Tribunal y la regla de los agotamientos de los recursos de jurisdicción interna, puesto que éstas son objeciones preliminares de tipo procesal, de esta manera ambas partes pueden ser oídas y pueden presentar las pruebas que crean pertinentes y una vez cumplida esta fase del proceso si hubiera sido correcto que este Tribunal hiciera el estudio y análisis correspondiente con el fin de dictar la sentencia que procediera conforme a derecho. (f) O Trejos S. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) F Darío Lobo (f) OGM. El suscrito Secretario General, hace constar que el Magistrado Doctor Rafael Chamorro Mora, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país con licencia. OGM.”

IV. RESOLUCION

Petición sobre incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Estado de Nicaragua contra el Estado de Honduras. La Corte dictó Medidas Cautelares el 30 de noviembre de 1999.

“Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres de la tarde del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Estado de Nicaragua por medio del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Eduardo Montealegre Rivas, en contra del Estado de Honduras, solicitando: a) se declare la violación de los instrumentos jurídicos de integración regional con la eventual aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima por parte de Honduras y el Estado de Colombia; b) se determine la responsabilidad internacional de la República de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano; y, c) la adopción inmediata de medidas cautelares en contra del Estado de Honduras, conminándolo a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, hasta que hayan sido salvaguardados los intereses soberanos del Estado de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los más altos intereses de la institucionalidad regional. CONSIDERANDO I: Que en el presente caso no se trata de una controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras, sobre la cual no tendría competencia la Corte Centroamericana de Justicia, salvo que la sometieran a su conocimiento las dos partes. CONSIDERANDO II: Que lo que está planteado es el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración, asunto que cae bajo la competencia de este Tribunal. CONSIDERANDO III: Que dada la urgencia de la situación planteada, y el peligro en que se coloca el proceso de integración, no obstante la falta de algunos requisitos de forma no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del aludido Trata-

do. POR TANTO: En nombre de Centroamérica, por mayoría de votos y con fundamento en los artículos 12, y 35 parte final, del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 6, 14, 22 literal a) primera parte del primer párrafo y literal c), 30, 31 y 36 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 5 numerales 1 y 3; 16, 17 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: I) Admítase la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras, al que deberá entregarse copia de la misma con las inserciones pertinentes, para que comparezca a manifestar su defensa, en el plazo de sesenta días a partir del emplazamiento. II) A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros. III) Instase muy respetuosamente a los responsables políticos de los Estados de Honduras y Nicaragua, así como de los Organos Fundamentales de la Integración y de los demás Estados del Sistema de la Integración, a agotar todos los medios que conduzcan a la integración plena de Centroamérica y a preservar la Comunidad Centroamericana y su patrimonio. Notifíquese. El Magistrado Adolfo León Gómez emite voto particular así: 1. El escrito presentado, en diferentes partes de su texto hace referencia a la ratificación por Honduras de un tratado que ha provocado controversias fronterizas por cuestiones marítimas que involucran asuntos territoriales, lo que según el artículo 22 literal a) del Convenio de Estatuto de La Corte vigente para ambos Estados, cae dentro del caso de excepción a la regla de competencia de conocer de controversias entre los Estados miembros del SICA. De estos asuntos sólo podría conocer este Tribunal, a solicitud de todas las partes concernidas, pero no a solicitud unilateral de una parte. 2. En la segunda página del escrito presentado, a folio 2, bajo el título “Disposiciones Jurídicas Violadas”, se hace referencia en el numeral Uno, al Tratado Marco de Seguridad Democrática en el artículo 27, inciso f) que dice en su primera parte “Promover la seguridad jurídica de

las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes ...” En nuestro criterio y según el literal a) del artículo 22 citado, es materia de fronteras que queda comprendida en el caso de excepción de competencia mencionada en el numeral Primero de esta Exposición. 3. En la tercera página del Escrito presentado, bajo el Título “Petición”, en el numeral Primero, se pide se ordene “medidas cautelares en contra la República de Honduras, conminándola a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia ...”, petición que también debe quedar excluida por estar comprendida en la excepción de competencia del literal a) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte, por referirse a cuestiones marítimas. 4. En la página tercera de la Demanda presentada, bajo el título de Fundamentación Jurídica, se indica que la solicitud presentada, se basa en el artículo 22 inciso b) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que dice: “b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”. En el Escrito presentado, no se hace mención, ni fundamento, de ningún acuerdo de organismo del sistema de integración, por lo que tal cita, como fundamento, no se relaciona con los hechos expuestos en la Demanda, situación anómala que regula la Ordenanza de Procedimientos, cuando dice: “Art. 32. No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos constitutivos de la cuestión controvertida.....” 5. En lo solicitado que en el Escrito presentado, bajo numeral Dos, a folio Cuatro, se cita el artículo 31 del Convenio de Estatuto de La Corte, que se entiende sirve de fundamento al numeral Uno de la Petición, en la página Tres del Escrito. Tales medidas cautelares que se piden en el caso de autos, no pueden decretarse por no tener competencia La Corte en el caso, al no haberse hecho sumisión de competencia de la otra parte. 6. Según el artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, no se dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y se prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido, los cuales son los siguientes: a) La demanda se ha dirigido al Secretario del Tribunal, que es medio auxiliar de este Tribunal, según el artículo 13 de la Ordenanza, pero no órgano judicial; b) Según el artículo 16 de la Or-

denanza, la parte actora debe identificar plenamente a la parte contraria de acuerdo a la legislación vigente del Estado demandado, lo cual implica precisar la personería del representante del Estado demandado. c) Si bien el Escrito de Demanda se omite mencionar nombre y generales que identifiquen al actor como parte formal en el proceso, es de notorio conocimiento que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua que al final la suscribe, no es profesional del Derecho, lo que se relaciona con el requisito dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza de Procedimientos, en cuanto debe conferirse Mandato de Procuración a un Abogado para que intervenga en el juicio, requisito que tampoco llena la Demanda presentada. 7. En el Escrito de Demanda, se cita como disposición jurídica violada, en la página Dos, numeral Uno, el Tratado Marco de Seguridad Democrática, que como se dijo, no queda comprendido en el caso del artículo 22 inciso b) del Estatuto de La Corte, porque tal cuerpo legal no emana de ninguno de los órganos del Sistema de Integración, pues fue emitido por los señores Presidentes Centroamericanos, actuando como titulares de sus respectivos Gobiernos, por lo que, tal Tratado, no constituye “acuerdo” de organismos del SICA a que se refiere la citada regla de competencia. 8. Siendo fundamento esencial del Escrito de Demanda el Tratado Marco de Seguridad Democrática, éste dispone en el artículo 67, que cuando hay controversia sobre este Tratado, el asunto debe seguir un orden de solución de conflictos, principiando por la Reunión de Presidente del SICA, los otros medios de solución pacífica mencionados en el artículo 45 del Tratado y en su caso, ser sometida la controversia al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, procedimientos sucesivos que no se han seguido. 9. Sobre el aspecto formal de la Demanda, existe Doctrina de este Tribunal sobre los requisitos de su presentación, como resulta de la sentencia No. 1-1-1-95 de trece de enero de 1995 y otras similares, lo que tampoco se ha observado en el escrito de Demanda presentado. Por lo anterior opina: se devuelva el Escrito al peticionario para que conforme al artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos, subsane las omisiones mencionadas, previamente a pronunciarse este Tribunal sobre su competencia. (f) O Trejos S. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Rafael Chamorro M. (f) Adolfo León Gómez. (f) OGM. El suscrito Secretario General, hace constar que el Magistrado, Doctor José Eduardo Gauggel Rivas, no fir-

ma la presente resolución por encontrarse fuera del país con licencia. OGM”.

V. RESOLUCION

Petición sobre revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho. Estado de Honduras contra el Estado de Nicaragua. La Corte dictó Medidas Cautelares el 12 de enero del año 2000.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los doce días del mes de enero del año dos mil, siendo las cuatro y quince minutos de la tarde. Vistos para resolver los escritos de fechas tres y siete de enero del presente año, el primero contentivo de solicitud de medidas cautelares pedidas por el Estado de Honduras en la Demanda entablada contra el Estado de Nicaragua; y el segundo, la de agregación del documento que se acompaña al mismo. RESULTA (I): Que en el numeral Uno del primer escrito se indica, que con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, dictó la Ley Número 325, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, mediante la cual se crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen tanto de la República de Honduras como la de Colombia. RESULTA (II): Que el Estado hondureño pide que con el fin de evitar agravamiento de los efectos causados por las medidas adoptadas por la República de Nicaragua, que perjudican el libre comercio centroamericano, los derechos de Honduras y de los otros Estados parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como de los particulares, La Corte dicte medidas cautelares, ordenando a la República de Nicaragua la suspensión de la Ley número 325 de fecha 6 de diciembre de 1999 y para que suspenda y se abstenga, el Estado de Nicaragua, de adoptar otras medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase que afecten los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de Integración Centroamericana, o de

los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, mientras se pronuncia el fallo definitivo sobre la acción deducida por Honduras; y que se comunique inmediatamente por la vía más rápida a la República de Nicaragua las medidas cautelares solicitadas, así como a los demás Estados Miembros. RESULTA (III): En el segundo escrito, el petionario solicita se agregue a sus antecedentes el documento consistente en una copia de la Ley 325 dictada por la Asamblea de la República de Nicaragua el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. CONSIDERANDO (I): Que de conformidad con el artículo 31 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para ambos Estados partes en este juicio, este Tribunal está facultado para dictar las medidas cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, y medida que se mantendrá hasta que el asunto principal se falle definitivamente. CONSIDERANDO (II): Que conforme lo antes indicado, este Tribunal puede dictar las medidas cautelares que considere convenientes y además fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas. CONSIDERANDO (III): Que es doctrina sustentada y aplicada por los Tribunales Internacionales, el principio de “fumus boni iuris” (apariencia de buen derecho) conforme al cual, a “prima facie”, aún antes de oír al Estado recurrido, puedan dictarse medidas cautelares. CONSIDERANDO (IV): Que en el caso de autos existe evidencia de la aplicación de medidas impositivas a bienes provenientes de Honduras a Nicaragua, lo que amerita se dicte medida cautelar de suspensión de la aplicación de la “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, en cuanto se refiere a bienes y servicios importados, manufacturados y ensamblados, de procedencia u origen de Honduras. CONSIDERANDO (V): Que se puede señalar como doctrina jurisprudencial de Derecho Comunitario que el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, ha dictado medidas cautelares aceptando su propia competencia

para suspender el Derecho nacional en tanto se pronuncia el fallo definitivo, como son los casos contra el Gobierno inglés llamado "Pig Breeders Order", de 21 de mayo de 1977; contra el Gobierno irlandés, en un caso de pesca, conocido como el "Second Sea Fisheries Order" de 13 de julio de 1977; y, los casos "Comisión Europea contra el Reino Unido", asunto 236/1989, en solicitud de medidas cautelares contra "Merchant Shipping Act, 1998", y, Comisión Europea contra Alemania por la Ley alemana sobre peajes por la utilización de carreteras federales de 30 de abril de 1990, dada la supremacía del Derecho Comunitario y del interés público comunitario, que se funda en la exigencia de una justicia efectiva derivada del "fumus boni iuris" o buena apariencia del derecho invocado. CONSIDERANDO (VI): Que la Ley número 325, "LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO", de 6 de diciembre de 1999, da la apariencia fundada de que se han establecido por el Estado de Nicaragua acciones que afectan el libre comercio que debe imperar entre los Estados miembros del SICA. CONSIDERANDO (VII): Que cuando hechos y actos como los relacionados se producen, este Tribunal puede dictar medidas cautelares que resguarden los derechos de cada una de las partes y prevenir así, mediante la medida cautelar, que la situación no se agrave con nuevas o recíprocas medidas, conservándose la situación anterior o actual dentro del marco legal, todo mientras se pronuncia el fallo definitivo en el asunto en litigio. POR TANTO: En nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1, 6 y 31 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 5 numeral 3, 17 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; RESUELVE: PRIMERO: A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que el Estado de Nicaragua suspenda, únicamente en lo que dispone respecto de los productos hondureños tal como se han relacionado, la aplicación y efectos de la Ley Número 325, denominada "LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO". SEGUNDO: En aras del respeto a los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, instase muy respetuosamente a los Estados de Nicaragua y de Honduras suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administra-

tivas, reglamentarias o de otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y cualesquiera otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos y organismos. TERCERO: Las medidas aquí dictadas, deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo sobre el presente juicio y lo resuelto deberá comunicarse a los Estados de Nicaragua y de Honduras, en forma inmediata por la vía más rápida, así como a los demás Estados Miembros. CUARTO: Agréguese a los antecedentes el escrito y documento presentado por el Estado de Honduras el día siete de enero del año dos mil, que consta a folio 51 del expediente. Notifíquese. (f) O. Trejos S. (f) JEGauggel (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM".

VI. RESOLUCION

Petición sobre incumplimiento o violación de Normas Comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).- Estado de Nicaragua contra el Estado de Honduras. 17 de Enero del año 2000.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce del día diecisiete de enero del año dos mil. Vistos para resolver: 1) El escrito y anexos del Abogado Don Edmundo Castillo Salazar, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado ese mismo día, de folios 65 a 95; 2) la solicitud y anexos del Abogado Don Tomás Arita Valle, en su calidad de Secretario de Estado por Ley, en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y recibido en este Tribunal el día nueve del referido mes y año, de folios 96 a 104; 3) el escrito y anexos, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado esa misma fecha por el Abogado Don Julio Rendón Barnica, de folios 106 a 108; 4) el escrito de fecha siete de enero de este año, presentado el mismo día por el Abogado Don Edmundo Castillo Salazar de folios 109 a 120; 5) el escrito de fecha siete de enero del año dos mil, presentado en la misma fecha por el Abogado Don Edmundo Castillo Salazar, de folios 121 y 122; 6) el escrito y anexos, de fecha siete de enero de este año, pre-

sentado por el Abogado Don Julio Rendón Barnica el mismo día, de folios 123 a 137; y, 7) la solicitud y anexos de fecha diez de enero del corriente año y presentado ese mismo día por el Abogado Don Edmundo Castillo Salazar, de folios 138 a 141; la Corte, por mayoría de votos, RESUELVE: 1º) Tiénense por partes como apoderados, respectivamente, de la República de Nicaragua al Abogado Don Edmundo Castillo Salazar y de la República de Honduras al Abogado Don Julio Rendón Barnica; 2º) Que habiéndose determinado la Competencia de esta Corte para conocer en el presente caso, con base en la facultad que le otorga el Art. 30 del Estatuto y admitida la demanda correspondiente en resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de folios 8 a 10, y, además, no estando previsto en la normativa que rige a este Tribunal lo solicitado por el apoderado de la República de Honduras referente a la nulidad de las actuaciones, y por tratarse de una resolución de las comprendidas en la parte primera del artículo 39 del Convenio de Estatuto, que no admite recurso alguno, y, tal como ha sido ya resuelto en otros casos como el de la familia Mondragón Cortés en contra del Organo Judicial de la República de Honduras, caso 2-2-8-99, declárase sin lugar esta solicitud; 3º) Apareciendo de los escritos y anexos presentados que la República de Honduras ha incumplido con la medida cautelar consistente en: "II) A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta, que se pronuncie el fallo definitivo", dictada a las tres de la tarde del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con base en la parte final del artículo 39, hágase saber dicho incumplimiento a los otros Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana SICA para los efectos ahí señalados; 4º) Por no ser de competencia de este Tribunal lo solicitado por el Abogado Edmundo Castillo Salazar en sus escritos de folios 65 a 79 y de 121 a 122, decláranse sin lugar las solicitudes: que se declare que el Estado de Honduras incurrió en desacato, cuya connotación jurídica es "Delito configurado por el hecho de provocar a due-

lo, amenazar, injuriar o de cualquier modo de injuriar en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio); que La Corte declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación de Tratado a que se refiere y el de dirigir o remitir el oficio que ahí se solicita; 5º) Sobre lo demás solicitado por las partes, oportunamente se proveerá. Notifíquese. VOTO PARTICULAR del Magistrado Adolfo León Gómez: manifiesta que totalmente no está de acuerdo con la parte puramente formal de la Resolución y parcialmente, con algunos aspectos del contenido de lo resuelto, por las siguientes razones: 1.- Que se está resolviendo en un solo acto procesal, sobre siete escritos presentados en diferentes fechas y escritos disímiles. Que sobre esta modalidad ya ha hecho observaciones anteriormente manifestando su desacuerdo. Que además, de corresponder a distintas fechas los escritos, no se está observando lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza, que señala términos diferentes para resolver, según se trate de autos o de providencias. Que esta forma de resolver, dificulta el manejo del proceso; y porque además los requisitos de los artículos 27 y 28 de la Ordenanza en cuanto al diferente contenido o materia de unos y otros, no puede cumplirse. 2.- Que sobre el Punto 1 de la Resolución, debe indicarse el fundamento de derecho, según el artículo 27 de la Ordenanza de Procedimientos. 3.- Que sobre el Punto 2, está en desacuerdo pues se ha promovido un incidente de nulidad de actuaciones y denegar su admisión de plano, es incorrecto. Que el artículo 22 numeral 2 de la Ordenanza, crea la figura del incidente, por lo que, La Corte debe regular su trámite conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por ser su desarrollo un caso de procedimiento no previsto en la Ordenanza. Que también anota que el criterio de "que no admite recurso alguno" contra las resoluciones de La Corte, es erróneo, ya que no se ha interpuesto ningún recurso. La nulidad es un medio de impugnación y no un recurso (Recurso es un procedimiento que produce doble instancia, para que un tribunal superior fiscalice lo resuelto por el inferior). El incidente de nulidad interpuesto, debe admitirse a trámite de "previo pronunciamiento", oyendo a la parte contraria y resolverse por auto incidental

debidamente motivado. 4.- Que sí está de acuerdo, en principio, que se resuelva en su oportunidad sobre lo indicado en el numeral 3 de la resolución sobre la medida cautelar, pero en auto separado, ya que sobre el escrito de nueve de diciembre debe resolverse como se indica después. 5.- Sobre lo indicado en el numeral 4 considera que el primer escrito no debe admitirse, siguiendo el criterio de este Tribunal, conforme al cual, en la Demanda del Estado de Honduras contra el Estado de Nicaragua, se rechazó la admisión del Escrito de Medida Cautelar en resolución de veintiséis de diciembre de 1999, ya que existe igual situación, al haber firmado el Escrito el Abogado apoderado en el juicio y ser presentado el escrito, por persona diferente no tenida como parte formal en el proceso, situación ésta, que es similar a la indicada. Sobre escritos de esta naturaleza considera, que únicamente deben mandarse agregar a los autos sin otro trámite ni decisión. Es necesario advertir la improcedencia de su contenido, pues pretenden corregir errores u omisiones de los escritos de Demanda, sobre las cuales ya está en curso el término de emplazamiento a las partes, por lo que, nuevos alegatos, criterios o correcciones, son improcedentes. En cuanto al segundo escrito, no procede en tanto no se agote lo relacionado en el primero. Que por lo anterior, disiente en este voto salvado o particular, de dicha Resolución que antecede. El Magistrado JOSÉ EDUARDO GAUGGEL RIVAS emite Voto Particular respecto a lo resuelto en los Numerales 2º y 3º de la Resolución de fecha 17 de Enero del 2000, así: "Estoy en desacuerdo con lo resuelto bajo el Numeral 2º) ya que, si bien, según el Artículo 30 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, ésta tiene facultades para determinar su competencia en cada caso concreto, es entendido que esto puede ser así siempre que no exista una disposición excluyente o de excepción como son las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento, según se preceptúa en el Arto. 22, literal a), del mismo Estatuto, para que La Corte pueda conocer de ellas, se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Por ser el contenido de lo resuelto en el Numeral 3º) una consecuencia lógica y derivada de lo anterior también estoy en desacuerdo. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM."

VII. RESOLUCION

Solicitud de Opinión Consultiva Obligatoria del Parlamento Centroamericano, con respecto a la Plena Vigencia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. 14 de Febrero del 2000.

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil.

VISTO para resolver el escrito presentado en este Tribunal por el doctor CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ, mayor de edad, casado, hondureño, Abogado y Notario, con domicilio en la República de Honduras, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del PARLAMENTO CENTROAMERICANO, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el que plantea una consulta de carácter obligatorio, en los términos siguientes: SI EL DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN LA CANCELLERIA DE GUATEMALA, CORRESPONDE AL 5º INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, PARA LA PLENA VIGENCIA DEL MISMO, Y EN CONSECUENCIA, QUEDAN SIN EFECTO LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LOS PROTOCOLOS ADICIONALES.

RESULTA:

1. Que el solicitante, en síntesis, señala bajo el rubro de ANTECEDENTES, los siguientes fundamentos de hecho: a) que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en su Artículo 35 establece que entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación, hecho que ha sido totalmente cumplido, puesto que Panamá depositó su instrumento de adhesión el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y eligió sus representantes al Parlamento; y b) que el Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parla-

mento Centroamericano y Otras Instancias Políticas indica en el numeral 2 de su Artículo cuarto, que mientras se realiza el depósito del quinto instrumento de ratificación del Tratado, queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo veintinueve del Tratado, suspensión que quedó superada al haber sido depositado el quinto instrumento por la República de Panamá y haber electo a sus diputados. Señala, además, como antecedentes, el Artículo tercero del Segundo Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento, que abre el Tratado a la República de Panamá, para que pueda adherirse al mismo y sus Protocolos; que el Artículo primero del Protocolo de Tegucigalpa amplía el concepto de Comunidad Centroamericana para abarcar a Panamá en la Organización del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y los Artículos 28, 29, 26 y 24 del Tratado Constitutivo del Parlamento. Como FUNDAMENTO DE DERECHO señala los Artículos: 22 literal e) y 24 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, y expresa al final, que se somete a esta Corte el asunto relacionado, para que la Opinión Consultiva que emita sea de cumplimiento obligatorio para el Organismo en cuya representación la solicita, y para todo el Sistema de la Integración Centroamericana. El compareciente adjuntó a su solicitud los documentos comprobatorios de su personería; un ejemplar de LA GACETA OFICIAL, Organismo del Estado. Año XCI, Panamá, República de Panamá, miércoles 18 de mayo de 1994, en el que se publica la Ley No. 2, de 16 de mayo de 1994, "Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos"; y una certificación extendida por la Directora General de la Cancillería de la República de Guatemala, en la que constan las fechas de depósito de los instrumentos de Ratificación del Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, así como del acta de depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá a dicho Protocolo.

II. Con base en la Ordenanza de Procedimientos y, particularmente, con las normas que regulan el Procedimiento Especial de las Consultas, se dio trámite al procedimiento hasta llevarlo al estado de pronunciar la resolución definitiva. Dentro de esa tramitación se pronunció resolución concluyendo el incidente de excusa planteada por el magistrado

Jorge Antonio Giammattei Avilés, quien en declaración presentada expuso que por haber expresado opinión sobre la consulta formulada al desarrollar el tema: "El Parlamento Centroamericano", en un Seminario celebrado en las instalaciones de La Corte, en junio de 1987, se consideraba impedido para integrar el Tribunal que evacuará la Consulta presentada, excusa respecto de la cual La Corte declaró no haber lugar a la misma.

III. Por resolución de este Tribunal de la una de la tarde del diez y ocho de noviembre del año próximo pasado, se resolvió admitir la consulta presentada, y que previo a la evacuación de la misma, se informara a los Estados y Organismos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), indicados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, los cuales son: la Reunión de Presidentes; el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como Organismo Principal de Coordinación de los demás Consejos de Ministros; el Comité Ejecutivo; la Secretaría General; la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República; y el Comité Consultivo, para que si lo estimaban conveniente, hicieran saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, dentro de un plazo que vencería el día veinte de diciembre de ese año; con base entre otros, en el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. La referida solicitud de comunicar a este Tribunal sus puntos de vista sobre la consulta presentada, fue atendida por el Gobierno de Costa Rica; por el Gobierno y Estado de la República de El Salvador; y por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quienes en lo esencial se pronunciaron así: a) el Gobierno de Costa Rica: Entiende esta Cancillería que la solicitud de Consulta Obligatoria se circunscribe a determinar si, en razón del depósito del instrumento de ratificación de Panamá, el Parlamento Centroamericano adquiere las siguientes competencias: A) competencia de elegir, nombrar o remover al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros de la integración centroamericana, creados por los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano según el inciso c) del Artículo 5 del citado instrumento. B) la competencia de conocer los informes anuales de labores de los organismos de la integración centroamericana a tenor de lo dispuesto en el Artículo 29 del Tratado Constitutivo. El Parlamento Centroamericano fue creado

cuando aún no existía el Sistema de la Integración Centroamericana y como parte del histórico esfuerzo de pacificación de Centroamérica. El Sistema fue creado posteriormente por el Protocolo de Tegucigalpa y el Parlamento le fue incorporado en el mismo instrumento. El Artículo 35 del citado Protocolo dice: "Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos". El Artículo 25 del Protocolo de Tegucigalpa confiere a la Reunión de Presidentes la potestad de nombrar al Secretario General del Sistema. El Artículo 43 inciso 2 del Protocolo de Guatemala, posterior inclusive al Protocolo de Tegucigalpa, confiere al Consejo de Ministros de Integración Económica la potestad de nombrar al Secretario General de la SIECA. El Artículo 13 del Tratado de Integración Social, de igual forma posterior, confiere al Consejo de Ministros de Integración Social la potestad de nombrar al Secretario de Integración Social. Los instrumentos constitutivos de los organismos de integración confieren la potestad de elegir, nombrar o remover a sus funcionarios ejecutivos de mayor rango a sus respectivos Consejos de Ministros o Directores. El inciso c) del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano quedó derogado por el Protocolo de Tegucigalpa por ser opuesto al Artículo 25 del mismo, al Artículo 43 Inc. 2 del Protocolo de Guatemala y al 13 del Tratado de Integración Social en cuanto a la Secretaría General, a la Secretaría de SIECA y a la Secretaría de Integración Social se refiere. El inciso c) del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano quedó derogado por el Protocolo de Tegucigalpa por obstaculizar el logro de los propósitos o fines del Sistema. Quitarle a los Consejos de Ministro o Directores de los organismos de integración la potestad de elegir, nombrar o remover a sus funcionarios ejecutivos de mayor rango vendría a romper la cadena de autoridad en el Sistema con grave perjuicio para el logro de sus propósitos o fines. Los instrumentos constitutivos de los organismos de integración confieren a sus respectivos consejos de ministros o directores la potestad de nom-

brar a sus funcionarios ejecutivos de mayor rango. Cercenar la autoridad de la Reunión de Presidentes o de los Consejos de Ministros sobre sus respectivos funcionarios ejecutivos de más rango no es jurídicamente posible, ni políticamente aceptable, ni racional administrativamente. Esta Cancillería no ve incompatibilidad entre el Artículo 29 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el Protocolo de Tegucigalpa, lo que no es el caso con el inciso c) del Artículo 5, derogado como se ha dicho, supra. Por todo lo anterior, con todo respeto esta Cancillería solicita a la Corte confirmar la derogatoria del inciso 2 del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas por: a) ser opuesto al Protocolo de Tegucigalpa y a sus instrumentos complementarios, Protocolo de Guatemala y Tratado de Integración Social. b) ser obstáculo para el logro de los propósitos y fines del Sistema de la Integración Centroamericana. Dejo así presentado el criterio de esta Cancillería que es la del Gobierno de la República de Costa Rica. b) El Gobierno y Estado de la República de El Salvador: EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se permite comunicar a esa Honorable Secretaría que el Gobierno y Estado de la República de El Salvador, en relación con la consulta planteada considera que tomando en cuenta el contenido de los Artículos 31 y 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y que los Estados Miembros de este último Instrumento Internacional a que hace referencia el primero de los Artículos citados constituyen los Estados firmantes del Tratado, que fueron cinco, es decir Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Honduras, se entiende que el espíritu de estas disposiciones fue que su vigencia se atara al depósito de los instrumentos de ratificación de estos últimos. De ahí que en el texto de este Tratado no se incluyó la figura de la Adhesión de otros Estados, lo cual confirma la tesis planteada. Es importante además señalar que el Tratado se abrió a la Adhesión de Panamá, a través de su Segundo Protocolo, solamente después de la Declaración de San Salvador, en la que se incluye a Panamá como parte de Centroamérica. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en virtud de lo anterior, considera que con el depósito del Instrumento de Adhesión de la República de Panamá al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, éste no adquiere aún su plena vigencia de conformidad con el Artí-

culo 35 del mismo, y como consecuencia, las limitaciones establecidas en los Protocolos adicionales no quedan sin efecto, y que la vigencia plena del Tratado tendrá lugar a partir del depósito del quinto instrumento de ratificación de los cinco Estados que firmaron originalmente el mismo. Y, c) la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, manifestó: El primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas estableció una disposición de carácter suspensivo de determinadas atribuciones, sujetándolas al depósito del quinto instrumento de Ratificación. Posteriormente, el Segundo Protocolo estableció la posibilidad de que Panamá pudiese adherirse al Tratado. Hasta el momento, 4 de los Estados originales firmantes, han depositado su respectivo instrumento de ratificación, en tanto que Panamá, ha depositado el correspondiente instrumento de adhesión. La pregunta clave que se plantea es saber si puede considerarse que el instrumento de adhesión de Panamá equivale al quinto instrumento legal exigido para superar las limitaciones establecidas por la cláusula suspensiva o si, por el contrario, debe interpretarse que la citada disposición contenida en el primer Protocolo se refiere de manera exclusiva y excluyente, al depósito de los instrumentos de ratificación de los Estados que suscribieron originalmente el Tratado. Al respecto, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es regla general que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Desde esta primera aproximación, cabe señalar que, a la luz de la citada Convención, los términos "ratificación" o "adhesión", son actos internacionales equiparables, por cuanto hacen constar, con igualdad de efectos, el consentimiento brindado por un Estado para obligarse por un Tratado. Analizado bajo esta perspectiva literal, hay cinco Estados que tienen, en condiciones de igualdad, la condición de Parte en el Tratado. De ahí que una interpretación simplemente gramatical de los textos, pudiera favorecer una interpretación positiva para la consulta formulada por el Parlamento. No obstante, cabría preguntarse si en este caso particular, basta una interpretación de este tipo o si por el contrario será necesario buscar un "sentido especial" derivado de la "intención" de las partes. En efecto, podría alegarse que por su naturaleza las facultades suspendidas hacen refe-

rencia a las instituciones de integración, de donde se derivaría la interrogante de conocer si pudo haber sido intención de las partes sujetar su efectiva aplicación a una ratificación de todos los Estados originalmente suscriptores, dado que son decisiones que, por su naturaleza atañen a todos. La opinión que hayan dado los Estados al respecto, es pues un elemento de gran trascendencia para precisar si, la simple interpretación literal coincide o no con la intención que tuvieron las partes. La Secretaría General si quisiera dejar claro que en cualquier circunstancia, será necesario conjugar tres principios fundamentales: El primero de ellos hace referencia al carácter jerárquico del Derecho Comunitario Centroamericano, esto es, que el Protocolo de Tegucigalpa ocupa un lugar cimero en la pirámide de las normas comunitarias y, por tanto, ninguna disposición que se le oponga, puede prevalecer, toda vez que su relación con los otros instrumentos es de dependencia del mismo. En este contexto, la Corte deberá tomar en consideración que el Artículo 35 del citado Protocolo establece que "Este Protocolo... prevalecerán sobre cualquier Convenio... sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana". Dicho en las palabras de la propia Corte, "el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa". En este sentido, la disposición suspensa en virtud del primer Protocolo relativa a la elección, nombramiento y remoción, del funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana, no parece guardar correspondencia con lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, que no puede afectarse sino por reforma expresa y directa y siguiendo los procedimientos previstos en el mismo (principio de invulnerabilidad del Protocolo). Un segundo principio que también corresponde al Derecho Internacional, y comunitario descansa en que los Tratados posteriores del mismo rango derogan a los anteriores en lo que se les opongan. Por tanto, la disposición suspensa citada anteriormente tampoco parece guardar correspondencia con lo dispuesto en instrumentos complementarios y actos derivados posteriores. El otro principio fundamental descansa en

el carácter dinámico y progresivo del proceso de integración y la necesidad de interpretar las normas con un sentido razonablemente favorable al proceso de integración, siempre y cuando no tenga por resultado una contravención expresa a normas comunitarias. Tal parece ser el caso del arto. 29 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, relativo al informe de los Organismos de la Integración Centroamericana ante el Parlamento, que constituye una práctica saludable, oportuna y recomendable, acorde a la evolución misma del proceso comunitario y la conveniencia de fortalecer el PARLACEN.

CONSIDERANDO:

I. El Protocolo de Tegucigalpa dispone que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de los Instrumentos del SICA, deben someterse a esta Corte; y, el Convenio de Estatuto de la misma establece que su doctrina tendrá efectos vinculantes para los Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado.

II. Efectivamente, tal como el entonces Presidente del Parlamento Centroamericano lo afirma, esta Corte tiene competencia para actuar como Organo de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, requisito que se satisface en el caso del PARLACEN, cuya representación fue debidamente acreditada en este procedimiento especial por el Doctor Carlos Roberto Reina Idíquez, quien a la sazón desempeñaba la Presidencia del mismo, razón por la cual se ha tramitado su solicitud en la forma reseñada anteriormente.

III. Corresponde, entonces, analizar la petición y documentos que se adjuntan, para responder a la Consulta formulada, interpretando la normativa que regula al Parlamento Centroamericano, en relación con el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, de manera especial con el Protocolo de Tegucigalpa que, como ya lo ha dicho esta Corte, es " el tratado constitutivo marco de la Integración Centroamericana, y por lo tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana."

IV. El Parlamento fue creado mediante el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", suscrito por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, entre los días 8 y 16 de octubre de 1987, para cuya vigencia y funcionamiento fue necesario suscribir tres Protocolos de fechas: 15 de septiembre de 1989, 16 de julio de 1991 y 20 de agosto de 1994, de los cuales el primero de ellos permitió que el Tratado Constitutivo entrara en vigor el 1 de mayo de 1990. La decisión de crear dicho Parlamento fue adoptada en la Reunión de Presidentes de los países antes mencionados, el 25 de mayo de 1986, en la ciudad de Guatemala, "por considerar necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica", tal como consta en el número 3 de la DECLARACION DE ESQUIPULAS que emitieron los señores Presidentes asistentes a la Reunión.

V. En el Artículo 35 de dicho Tratado Constitutivo se dispuso que entraría en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación; pero únicamente hicieron ese depósito Guatemala el 21 de diciembre de 1987; Nicaragua el 26 de enero de 1988; El Salvador el 14 de noviembre de 1988; y Honduras el 21 de noviembre de 1988, sin que se depositara por Costa Rica su correspondiente instrumento de ratificación. Si bien podría afirmarse que hasta 1989 prevalecía el criterio de la aceptación de su vigencia por todos los Estados suscriptores para su observancia obligatoria, ante la insistencia de los Presidentes Centroamericanos en sus Reuniones de 7 de agosto de 1987; 14 de febrero de 1989 y 7 de agosto de ese mismo año, de la necesidad que funcionara el Parlamento Centroamericano, se suscribió entre el 15 de septiembre y el 9 de diciembre de 1989, un Protocolo al Tratado Constitutivo, mediante el cual se introdujeron modificaciones en cuanto a: Primera Elección al Parlamento Centroamericano; Instalación del Parlamento Centroamericano; Vigencia; y, Régimen Transitorio en tanto se depositaba el quinto instrumento y se integrara el Parlamento por tres o más miembros.

VI En cuanto a la Vigencia, indudablemente se cambió el criterio de la unanimidad, puesto que en su Artículo 3 se sustituyó el Artículo 35 del Tratado Constitutivo, por el siguiente: "Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de Ratificación... Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación". Posteriormente se suscribió por los mismos Estados contratantes del Tratado Constitutivo, un Segundo Protocolo al mismo, el 16 de julio de 1991, en el que se extendió el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado; se concedió derecho de acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento a los países suscriptores del mismo Tratado Constitutivo y sus Protocolos y se estableció que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedaban abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pudiera adherirse a éstos. Y, finalmente, el 20 de agosto de 1994, se suscribió el Tercer Protocolo al Tratado Constitutivo por los mismos Estados, y, además, por Panamá, extendiendo el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado Constitutivo, para la elección de los Diputados Propietarios y Suplentes del Parlamento. Como una consecuencia de la entrada en vigencia de los tres Protocolos al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, éste fue modificado y se le hicieron las adiciones que indican tales Protocolos, y en cuanto a su vigencia ésta se produjo con el depósito del tercer Instrumento de Ratificación, de acuerdo a la sustitución que del Artículo 35 del Tratado se hizo en el Artículo 3 del Primer Protocolo, y aquél comienza a ser aplicado con la misma validez jurídica que la de un tratado ratificado en su totalidad, pero sujeto el Parlamento al régimen especial establecido en el Artículo 4 del Primer Protocolo, que se basa en el depósito del quinto Instrumento de Ratificación y número de Estados Miembros como se ha dicho.

VII. Es indudable que esta última situación señalada, motiva al Parlamento Centroamericano para formular su Consulta sobre si el depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá, corresponde al 5º Instrumento a que se refiere el Artículo 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, para

la plena vigencia del mismo y, en consecuencia, quedan sin efecto las limitaciones impuestas por los Protocolos adicionales. Cabe aclarar, que con la modificación introducida al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano a que se hace referencia, por el Artículo 3 del Primer Protocolo al Artículo 35 del Tratado antes citado, para los efectos de vigencia ya no tiene importancia el depósito del quinto Instrumento de Ratificación, pero sí para la finalización del Régimen Especial y Transitorio establecido en el Artículo 4 de ese Primer Protocolo, cuya efectividad normativa está sometida, en parte, al depósito del referido quinto Instrumento.

VIII. En lo relacionado con la situación del Estado de Panamá, referente al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en la Declaración de San Salvador, entre otras cosas se menciona: "6) Aceptar complacidos la decisión del Gobierno de Panamá de incorporarse activa y plenamente al Proceso de Integración Centroamericano, teniendo en cuenta los lineamientos de su nueva política económica y social y las recomendaciones hechas por la Comisión Mixta de Integración de Panamá, en cuanto a la gradualidad y complementariedad de dicha vinculación creciente al proceso integrador de la región. Al ver con agrado la decisión adoptada por Panamá de iniciar inmediatamente los estudios técnicos conducentes a la multilateralización de sus relaciones comerciales con los demás países de la región y con el objeto de facilitar la incorporación de ese hermano país, modificar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas". El Segundo Protocolo a dicho Tratado, que se suscribió por los mismos Estados Signatarios el 16 de julio de 1991, recogió en su Artículo tercero el acuerdo tomado en la Declaración de San Salvador, disponiendo que el referido Tratado y sus Protocolos quedaban abiertos a la República de Panamá para que en cualquier momento pudiera adherirse a ellos, lo cual hizo mediante el depósito del Instrumento de Ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el 29 de septiembre de 1994. Con este acto Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del Artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se convirtió en "Estado Parte" del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. Con esa adhesión y admisión plena de Panamá, dicho quinto depósito

podría ser el de cualesquiera de los Estados Parte y como consecuencia, el depósito del Instrumento de Ratificación que hizo el Estado de Panamá, debe considerarse como el quinto depósito a que se refiere el Artículo 4 del Primer Protocolo y ello cumple, en su parte, la condición para que finalice el Régimen Especial y Transitorio que establece dicho Artículo 4. Siendo estas, también, las razones por las que no pueden admitirse los argumentos vertidos por el Estado y Gobierno de El Salvador en esta Consulta.

IX. Lo dicho está, además, en total consonancia con la intención expresada en las citadas Declaraciones hechas por los Presidentes Centroamericanos, respecto a la necesidad de que el Parlamento Centroamericano pueda desempeñar el papel que su Tratado Constitutivo y Protocolos le asignan. Confirma esto lo que se dispuso al señalar la vigencia en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), cuando se dijo que estaría vigente ocho días después de la fecha en que la mayoría de los "Estados signatarios" de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación, lo cual se constituyó en una regla mediante la que se excluía a cualquier otro Estado aunque llegara a ser parte, como podría suceder con Belice, para quien quedó abierto el Protocolo.

X. El Parlamento Centroamericano, es uno de los Organos Constitutivos y Fundamentales a que se refiere el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), se instaló en Guatemala, su sede, el 28 de octubre de 1991, con diputados de Guatemala, El Salvador y Honduras, e indudablemente el ejercicio pleno de sus funciones y atribuciones, que le fueron reconocidas e incorporadas al Protocolo antes citado, para el cumplimiento de sus Propósitos, Principios y Fines, redundarán en beneficio del Sistema de la Integración Centroamericana, por cuanto siendo sus miembros de elección directa por los Pueblos de Centroamérica, los representan y expresan la voluntad de la Región, lo que equivale a decir que políticamente el Parlamento Centroamericano representa a los pueblos que integran la Comunidad económica-política que se reconoce existir en el Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

XI. Como bien lo afirma la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana en sus transcritos puntos de vista, los Tratados de Integración deben interpretarse en la forma más favorable para la integración y, además, porque según la opinión generalizada de los más connotados tratadistas de la materia debe fundamentarse en los principios de objetividad y teleología, razones por las cuales no pueden aceptarse los argumentos vertidos por el gobierno de Costa Rica, en cuanto a que la elección de los funcionarios ejecutivos de mayor jerarquía de los Organismos del Sistema SICA, sea por parte de los Consejos de Ministros respectivos, por que eso sería una involución en el Proceso de Integración Comunitario Centroamericano, en cuanto le daría prioridad a la cooperación intergubernamental de los Estados, propia del Derecho Internacional Clásico, como si no existiese un Proceso y Sistema de Integración de una Comunidad económico-política, regulado por el nuevo Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, en el cual los Estados actúan conjuntamente, ejerciendo parte de su soberanía en los Organos y Organismos de la Integración Centroamericana, a los que dotan de vida propia para alcanzar los fines, propósitos y principios de la Comunidad Centroamericana y no ya sólo de los Estados en particular. Por otra parte, es insostenible el argumento de que este Tribunal debe: "confirmar la derogatoria del inciso 2 del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", expuesto en la opinión del Gobierno de Costa Rica, pues aunque en la petición transcrita se hace referencia a la derogatoria de un inciso "2", inexistente, esta Corte considera que de lo que se trata es de una incompatibilidad de normas, tal y como lo establece el numeral 2 del Artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

XII. Es función de un Tribunal de Justicia, aplicar la norma legal adecuándola a la realidad que se vive, interpretando su contenido conforme al nuevo contexto social; por lo cual se hace necesario declarar la igualdad de derechos entre los Estados que actualmente conforman el SICA que incluye al Estado de Panamá, al que debe reconocérsele la misma condición jurídica que a los demás Estados, en base a un principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho de Integración y de Derecho Comunitario.

XIII. Este Tribunal estima que teniendo como base la igualdad de los Estados que conforman el SICA, el depósito del quinto instrumento de ratificación que se menciona en el Artículo 4 del Primer Protocolo, para que el Parlamento Centroamericano haga uso pleno de sus atribuciones y funciones, corresponde al depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá, de lo contrario habría incoherencia entre los Artículos 3 y 4 de dicho Primer Protocolo, que acarrearía la ineficacia de las estipulaciones adoptadas, contrariando así los fines de los tratados.

XIV. El "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en sus Artículos 5 literal c y 29, le otorga al Parlamento la facultad de elegir, nombrar o remover, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos e instituciones de la Integración Centroamericana, así como de que le rindan informe para evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución, disposiciones que han entrado en vigencia a partir del depósito del 5º instrumento de ratificación efectuado por la República de Panamá, tal como se ha relacionado. Pero lo anterior no significa que dichas disposiciones sean aplicables a los Organos Constitutivos y Fundamentales que contempla el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, ya que por su propia naturaleza y origen, se integran o conforman como el lo dispone.

POR TANTO: la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de CENTROAMERICA, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 22 letra d), 24, 30 y 40 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 3 letra c), 4, 7, 23, 25 último inciso, 28, 29, 37, 54, 56 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos, RESUELVE:

PRIMERO: Declara que el Instrumento de Adhesión al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, depositado por la República de Panamá en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el 29 de septiembre de 1994, corresponde al 5º Instrumento a que se refiere el Artículo 4 numerales 1 y 2 del Primer Protocolo al

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

SEGUNDO: Declara que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, ha adquirido plena aplicabilidad, desde el depósito del 5º Instrumento de Ratificación, efectuado por el Estado de Panamá, cesando desde entonces el efecto del Régimen Especial y Transitorio establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 del Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del PARLACEN.

TERCERO: Declara que las funciones y atribuciones del Parlamento Centroamericano, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y como Organismo Constitutivo y Fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes, pero que las señaladas en los Artículos 5 literal c) y 29 no son aplicables a los Organos Constitutivos y Fundamentales establecidos en el referido Artículo 12 del mencionado Protocolo de Tegucigalpa. Notifíquese. VOTO PARTICULAR del Magistrado Adolfo León Gómez, que manifiesta: **PRIMERO:** Que está de acuerdo sobre el contenido de fondo de la Sentencia, pero que disiente en algunos aspectos de forma en cuanto la redacción de la Resolución, ya que no se han seguido los esquemas usados en las anteriores sentencias de Consulta. La redacción de esta sentencia de Consulta, se aparta del esquema propio de una sentencia judicial, para seguir un modelo que se asemeja más bien a un simple Acuerdo de autoridad administrativa. Que en materia judicial, las sentencias en "asuntos judiciales no contenciosos" (indebidamente llamados de "jurisdicción voluntaria" como es el caso de una Consulta), deben seguir el mismo esquema de las sentencias en asuntos contenciosos. Que reconoce que el aspecto formal de la resolución, no es tan importante como la decisión en sí, pero las resoluciones judiciales deben revestir ciertas solemnidades formales que las distinguen y que también las identifican, al grado que faltando algunos requisitos esenciales, se llega a plantear el caso de la inexistencia de la sentencia. Que además, al seguir el esquema de resolución administrativa introduce inseguridad, ya que el propósito del texto escrito en forma continua, es para evitar dejar espacios en

blanco, en donde se puedan adicionar palabras al texto de la sentencia, que no se aprobaron inicialmente. Que en todo caso, se están cambiando todos los precedentes de redacción seguidos en nueve sentencias de consulta anteriores, dictadas por esta Corte y cambios que, en su opinión, no están de acuerdo a la técnica de redacción de la Sentencia. El único caso en que se siguió una redacción diferente, fue en una de las primeras sentencias de Consulta, la de 24 de mayo de 1995. **SEGUNDO:** Que en cuanto al necesario formalismo de la resolución, hace notar que la Ordenanza de Procedimientos en su artículo 22, solamente enumera tres tipos de resolución: a) Sentencias, b) Autos y c) Providencias. No hay otra clase o forma de Resolución. Que sobre la Sentencia, que es la forma normal de terminación del proceso jurisdiccional, el Convenio de Estatuto, en sus artículos del 35 al 37, no hace distinción entre sentencia en asuntos contenciosos y en asuntos no contenciosos (como en el presente caso). Así que la redacción es igual en ambas situaciones y cuando la ley no distingue, no cabe hacer distinciones. Todo proceso judicial, independientemente de su materia o procedimiento, termina por la sentencia. Que lamenta disenter por la forma (requisitos externos de la sentencia) en una resolución tan importante para el Sistema de Integración, pero según el artículo 5º del Convenio de Estatuto y 2º de la Ordenanza de Procedimientos, esta Corte se rige por el principio del “debido proceso” y las formalidades procesales, que son garantía para las partes o solicitantes, no pueden ser caprichosas o imprevisibles, por lo que es preciso observarlas rigurosamente, y sentar precedentes uniformes para ofrecer la mayor seguridad jurídica a la sociedad en las actuaciones del Tribunal. **TERCERO:** Que además, no está de acuerdo con la redacción de la sentencia que suprime las menciones de “Resulta” y “Considerando” en cada uno de los párrafos, volviendo difícil la lectura y análisis de la Sentencia, a más que los números romanos de los párrafos, se repiten en los Resultados y los Considerandos sin indicación a cual corresponden. Con esto se contradice el criterio de redacción que se ha seguido en la totalidad de las anteriores resoluciones de este Tribunal. **CUARTO:** Que también disiente, ya que propuso una modificación en el Preámbulo de la Sentencia, porque se hace figurar primero al representante legal y en segundo término, a la parte principal, el PARLACEN. Esto a su juicio, también entra en contradicción con otros

casos resueltos y con la lógica de la sentencia, pues el representante es simplemente “parte formal” que podría hasta omitirse sin ninguna consecuencia procesal por lo que no debe figurar en el primer lugar del texto, ya que éste es representante y no el peticionario en consulta, que en este caso, es la persona jurídica del PARLACEN. **QUINTO:** Que también pidió se modificara el Preámbulo de la sentencia, en cuanto en el mismo se incorpora en su texto, el objeto o petición de la Consulta, lo que debe figurar en un “Resulta”, que es donde se relatan los hechos del proceso, sobre todo la petición que es la que le da origen al proceso de consulta. **SEXTO:** Que además propuso se incluyeran en el Preámbulo de la sentencia, los nombres de los señores Magistrados, conforme lo dispone el artículo 36 del Convenio de Estatuto y 29 de la Ordenanza de Procedimientos, lo cual no ha sido aceptado, irrespetando dichas normas. **SÉPTIMO:** Disiente en cuanto a que en el Considerando XIII de la Sentencia, cuya redacción el manifestante propuso, no se incorporó en su primer párrafo la frase que decía “XII. Es función “política” de un Tribunal de Justicia ...”, en que se suprimió la palabra “política”. Considera que tal expresión, no se entiende ni nadie la va interpretar como actividad de “politiquería”, sino como una misión fundamental del Tribunal en la aplicación de la norma conforme a la realidad social, es decir “política jurisdiccional”. Al respecto el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa dice que La Corte, garantizará el respeto del derecho, en la interpretación del Protocolo, lo que va más allá de la aplicación de la norma, pero así lo dice la Ley. Igual criterio expuso en su Voto Razonado en la sentencia de este Tribunal de cinco de marzo de 1998 (Demanda Coto Ugarte vrs. Universidad de El Salvador) cuando manifestó: “recordemos que cuando Montesquieu elabora su teoría sobre la separación o equilibrio de poderes, considera al Poder Judicial como un Poder neutro: “Poder ejecutivo de las cosas atinentes al derecho civil”. El tratadista Vanossi, en su obra de Teoría Constitucional (Tomo II. Pág. 76), dice que para Montesquieu, “el poder judicial era un simple desprendimiento, una simple administración de justicia. En definitiva administrar justicia era tanto como administrar las cosas, es decir, una función de la misma naturaleza que la del poder ejecutivo”. Benjamín Constant eleva el Poder Judicial (1818) a la concepción de “poder moderador” de los otros poderes, primero atribuido al Rey, pero después a las

Cortes Supremas de Justicia, hasta llegarse a un reconocimiento como poder político y consagrado en la doctrina constitucional de América, bajo el metafórico concepto que le dan los europeos, de "Gobierno de los Jueces". Hoy el juez ha superado la concepción de Montesquieu, quien decía que los jueces no son otra cosa, que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, "seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes". Hoy el juzgador declara, en cada caso, el alcance de la ley y su aplicación; y en una función política, adecúa la norma a la realidad social". Que el Tribunal no debe minimizar funciones ni ocultarlas; y que además la sentencia judicial llena otra misión, que es transmitir a la sociedad, un mensaje educativo sobre el tema fallado, y que, en el presente caso, propuso que se resaltara que el Tribunal no es un órgano neutro, mero aplicador de la Ley, sino que en la aplicación de la norma la interpreta de acuerdo a la realidad que vive el Sistema de la Integración Centroamericana. Que en esta forma razona su voto disidente que se incorpora en la Sentencia. (f) (O. Trejos S.) ORLANDO TREJOS SOMARRIBA. (f) (JEGauggel R) JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS. (f) (Jorge Giammattei A) JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES. (f) (F Hércules P) FABIO HERCULES PINEDA. (f) (Adolfo León Gómez) ADOLFO LEON GOMEZ. (f) (Rafael Chamorro M) RAFAEL CHAMORRO MORA. (f) (OGM) ORLANDO GUERRERO MAYORGA Secretario General."

**CONVENIO DE COLABORACION Y
ASISTENCIA EN MATERIAS
DE INTERES COMUN
SUSCRITO ENTRE
LA CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA
Y LA
UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
JOSE SIMEON CAÑAS DE EL SALVADOR**

Nosotros, Doctor **JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS**, Presidente de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y Doctor **JOSE MARIA TOJEIRA, S.J.**, Rector de la **UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS DE EL SALVADOR**, en nombre y representación de las Instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que existe entre ambas Instituciones un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, sus Normativas Jurídicas Vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y estudios entre los Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** con Profesores y Estudiantes de la **UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS DE EL SALVADOR**, mediante estancias y visitas por periodos determinados en sus respectivas Sedes.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio marco que contenga los lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común y periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la docencia, la investigación y Post - grados.

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Establecer intercambio de Magistrados y Funcionarios con Profesores y Estudiantes entre ambas instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas dentro del marco de las regulaciones que se acuerden mutuamente por las mismas.

CLAUSULA SEGUNDA: Intercambiar publicaciones, en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, monografías y tesis, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y a las labores informativas y docentes de la **UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS DE EL SALVADOR**.

CLAUSULA TERCERA: Propiciar la organización de seminarios, talleres, simposios, conferencias que involucren a los Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, así como a Profesores y Estudiantes de la

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS DE EL SALVADOR.

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio marco, serán formalizadas mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas instituciones.

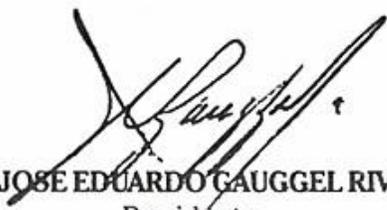
CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su firma y podrá ser modificado por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación. Así mismo, el presente Convenio será renovado por un período igual si no existiese objeción escrita de una de las partes.

CLAUSULA SEXTA: Las partes podrán dar por terminado el presente convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

CLAUSULA SEPTIMA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio será resuelto de mutuo acuerdo entre las partes.

En virtud de lo cual, firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

Dado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centroamérica, a las diez de la mañana del día diez y ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.



Dr. JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS
Presidente
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Dr. JOSE MARIA TOJEIRA
Rector
UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS

**CONVENIO DE MUTUA
COLABORACION Y
ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES
COMUN
SUSCRITO ENTRE
LA CORTE CENTROAMERICANA DE
JUSTICIA
Y LA
FEDERACION DE ESTUDIANTES DE
DERECHO DE CENTROAMERICA
(FEDCA)**

Nosotros, Doctor **JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS**, Presidente de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** y Br. **RANDALL AGUIRRE MENA**, Presidente de la **FEDERACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE CENTROAMERICA (FEDCA)**, en nombre y representación de las Instituciones citadas y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que existe entre ambas Instituciones un interés común en la difusión y profundización del conocimiento científico y cultural y de la jurisprudencia de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, sus Normativas Jurídicas Vigentes, sus técnicas de decisión y modelos organizativos y funcionales.

SEGUNDO: Que es oportuno llevar a la práctica, de modo estable y continuo, el intercambio de conocimientos y estudios entre los Magistrados y Funcionarios de **LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA** con Estudiantes de la **FEDERACION**

DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE CENTROAMERICA (FEDCA), mediante estancias y visitas por períodos determinados en sus respectivas Sedes.

TERCERO: Que las dos partes están interesadas en establecer un Convenio marco que contenga los lineamientos generales que servirán de base para elaborar en común y periódicamente los acuerdos específicos, que sean necesarios para la realización de actividades conjuntas en el ámbito de la docencia, la investigación y Post - grados.

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Establecer intercambio de Magistrados y Funcionarios con Estudiantes entre ambas instituciones. Dicho intercambio se hará a través de visitas recíprocas dentro del marco de las regulaciones que se acuerden mutuamente por las mismas.

CLAUSULA SEGUNDA: Intercambiar publicaciones, en especial, libros, manuales, revistas científicas, boletines, gacetas, monografías y tesis, que sirvan de apoyo a las actividades jurídicas de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA y a las labores informativas y docentes de la FEDERACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE CENTROAMERICA (FEDCA).

CLAUSULA TERCERA: Propiciar la organización de seminarios, talleres, simposios, conferencias que involucren a los Magistrados y Funcionarios de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, así como a Estudiantes de la FEDERACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE CENTROAMERICA (FEDCA),

CLAUSULA CUARTA: Los Programas, Proyectos y otras actividades que se realicen al amparo del presente Convenio marco, serán formalizadas mediante acuerdos específicos, que deberán ser aprobados y firmados por los representantes de ambas instituciones.

CLAUSULA QUINTA: El presente Convenio, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su firma y podrá ser modificado por cualquiera de las

partes mediante comunicación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación. Así mismo, el presente Convenio será renovado por un período igual si no existiese objeción escrita de una de las partes.

CLAUSULA SEXTA: Las partes podrán dar por terminado el presente convenio en cualquier momento, pero la parte interesada, lo notificará formalmente a la otra, con una anticipación de seis (6) meses. Queda entendido que todas las actividades que estén en desarrollo continuarán hasta la fecha prevista para su terminación.

CLAUSULA SEPTIMA: Cualquier duda, reclamo o controversia que se presentara con motivo de la ejecución del presente Convenio será resuelto de mutuo acuerdo entre las partes.

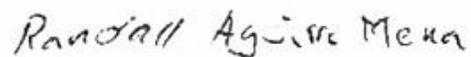
En virtud de lo cual, firmamos dos (2) ejemplares en original, del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

Dado en la ciudad de San José, Costa Rica, Centroamérica, a las once de la mañana del día catorce de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.



Dr. JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS
Presidente

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Br. RANDALL AGUIRRE MENA

Presidente
FEDERACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO
DE CENTROAMERICA
(FEDCA)

Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 279-9191
10ma. Edición Gaceta Oficial
Tiraje: 1000 ejemplares
